

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Guerra:

Real decreto conmutando por la inmediata de cadena perpetua la pena de muerte impuesta al soldado del grupo número 2 de las Fuerzas Regulares Indígenas, Mision Abdalá Haddú.—Página 166.

Otros concediendo la libertad condicional a los corrigidos de la Penitenciaría Militar de Mahón, Alonso Cañalás Cánovas y Lino Romano Arriazu.—Página 166.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo cese en el destino de eventualidades del servicio en esta Corte, el Contraalmirante de la Armada D. Manuel de Flores y Carrió.—Página 166.

Otro ídem ídem en el de Jefe de la segunda división de la Escuadra de instrucción, el Contraalmirante de la Armada D. Emiliano Enriquez y Loño.—Página 166.

Otro nombrando Jefe de la segunda división de la Escuadra de instrucción al Contraalmirante de la Armada D. Manuel de Flores y Carrió.—Página 166.

Ministerio de Fomento:

Real decreto aprobando y poniendo en vigor inmediatamente el Reglamento por que ha de regirse el Consorcio Carbonero, y declarando legalmente constituido y en funciones el referido Consorcio.—Páginas 166 á 168.

Otro nombrando Presidente del Consejo de Obras Públicas á D. Luis Martí y Correa, Presidente de Sección más antiguo de dicho Consejo.—Página 168.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se satisfagan durante el presente ejercicio los gastos de personal de los Colegios de Sordomudos y de Ciegos, con arreglo á la plantilla que se publica.—Página 168.

Otra disponiendo que D. Aniceto Llorente y Arregui se reintegre á la Cátedra de que es titular en la Escuela Industrial de Ma-

drid, por haber cesado en el cargo de Diputado á Cortes.—Página 168.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Técnica física aplicada á la Farmacia y Análisis químico, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago.—Página 168.

Otra ídem ídem ídem la provisión de la Cátedra de Mecánica racional, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza.—Página 169.

Otra nombrando á D. Javier Gaztambide Sarasa, Catedrático de Lengua y Literatura castellana del Instituto de Alicante.—Página 169.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando las tarifas de máxima percepción presentadas por la Compañía Transatlántica para 1918.—Página 169.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 169.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Abdón Salcedo contra la negativa del Registrador de la propiedad de Tafalla á inscribir una escritura de compraventa.—Página 170.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante la segunda quincena de Diciembre próximo pasado.—Página 171.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Técnica física aplicada y Análisis químico, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago.—Página 173.

Ídem ídem ídem la provisión de la Cátedra de Mecánica racional, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza.—Página 173.

Lista de aspirantes admitidos y excluidos á las oposiciones á la Cátedra de Matemáticas del Instituto de Mahón, agregadas á las de igual asignatura del de Orense.—Página 173.

Imponiendo la corrección disciplinaria de suspensión de empleo y sueldo durante un mes á D. Pedro María Usara y Pérez, Auxiliar quinto de la Secretaría de este Ministerio.—Página 174.

Dirección General de Primera enseñanza.—Nombrando á D. Miguel Costea y Bernad, Secretario de la Escuela Normal de Maestros de Málaga.—Página 174.

Anunciando haber acordado abrir una información que se habrá de sujetar á las reglas que se publican, relativa á la misión que han de cumplir las Escuelas Normales y los medios que para lograrla deben ponerse en práctica.—Página 174.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Declarando de utilidad pública el camino vecinal de Abades á Lasstras del Pozo por Venta Castellana (Segovia).—Página 175.

Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Señales marítimas.—Aprobando los presupuestos de conservación de boyas y balizas para el año actual.—Página 175.

Servicio Central Hidráulico.—Declarando desierto el concurso celebrado para la adquisición de 600 toneladas de cal hidráulica con destino á las obras del pantano de Santa María de Belsué.—Página 175.

Adjudicando á la Sociedad Cementos portlan el suministro de 500 toneladas de cemento artificial, con destino á las obras del pantano de Santa María de Belsué.—Página 176.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de Gijón, Banco de Valencia y Banco de España (Madrid y Barcelona).—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADRON ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección general.—Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas durante el mes de Diciembre último y los doce meses transcurridos del año próximo pasado.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de Ferrocarriles.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 37.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vista la sentencia dictada por el Consejo de Guerra ordinario celebrado en la plaza de Melilla el día 6 de Diciembre último, por la que se condena á la pena de muerte al soldado del grupo número 2 de las Fuerzas Regulares Indígenas, Mizán Abdalá Haddú, como autor del delito de traición; y teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurrieron en la comisión del delito,

Vengo en concederle, á propuesta de Mi Consejo de Ministros, indulto de la pena de muerte impuesta, conmutándosela por la inmediata de cadena perpetua, quedando subsistente todo lo demás que determina la parte dispositiva de la sentencia.

Dado en Palacio á diecisiete de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Capitán general de la segunda Región á favor del corrigiendo en la Penitenciaría Militar de Mahón, Alonso Cañadas Cánovas, soldado del Regimiento Infantería de Granada, número 34, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, á propuesta del Ministro de la Guerra y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al expresado corrigiendo Alonso Cañadas Cánovas, la libertad condicional.

Dado en Palacio á diecisiete de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Capitán general de la quinta Región á favor del corrigiendo en la Penitenciaría Militar de Mahón, Lino Romano Arriazu, soldado del Regimiento Infantería de Aragón, número 21, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al expresado corrigiendo Lino Romano Arriazu, la libertad condicional.

Dado en Palacio á diecisiete de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. Manuel de Flórez y Carrió cese en el destino de eventualidades del servicio en esta Corte.

Dado en Palacio á dieciséis de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalia Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. Emiliano Enriquez y Loño cese en el destino de Jefe de la segunda División de la Escuadra de instrucción.

Dado en Palacio á dieciséis de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalia Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Jefe de la segunda División de la Escuadra de instrucción al Contraalmirante de la Armada D. Manuel de Flórez y Carrió.

Dado en Palacio á dieciséis de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalia Gimeno.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Redactado por el Comité central del Consorcio Carbonero el proyecto

de Reglamento por el que éste ha de regirse, y cumplido el requisito de examen hecho por el Consejo de Ministros, procedo someterlo á la aprobación de V. M. y declarar legalmente en funciones la referida entidad.

Siendo el Reglamento, como no podía menos de suceder, desarrollo de los preceptos contenidos en el Real decreto posteriormente reformado de 12 de Julio último, no exigen las disposiciones reglamentarias prolija explicación.

Se ha aprobado en todo lo más importante el proyecto que el Comité redactara, llevándose algunas más variaciones al capítulo 2.º para simplificar la tramitación, dejar mayor espontaneidad y holgura en las deliberaciones del Consorcio y mantener en éste el aspecto que se buscaba de representación huilera y no de un nuevo Cuerpo consultivo.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Enero de 1918.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba y pone en vigor inmediatamente el Reglamento por que ha de regirse el Consorcio Carbonero.

Art. 2.º Desde la publicación de este Real decreto queda legalmente constituido y en funciones el referido Consorcio.

Dado en Palacio á diecisiete de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

Reglamento por el que han de regirse las funciones del Consorcio Nacional Carbonero.

CAPITULO PRIMERO

DE LOS FINES Y PROCEDIMIENTOS DEL CONSORCIO

Artículo 1.º El Consorcio Nacional Carbonero, creado por Real decreto de 12 de Julio de 1917, con el objeto principal de aumentar el rendimiento productivo de las explotaciones carboneras, lo procurará por los medios siguientes:

Dando á conocer y facilitando medios para el empleo del material mecánico de extracción y de arranque.

Auxiliando la construcción de caminos, carreteras, cables aéreos, ferrocarriles, la ampliación de puertos, de depósitos y de estaciones de carga.

Auxiliando la adquisición de material de extracción y de arranque y el de transporte, ya para las líneas mineras propiamente tales ó ya para establecer el servicio de peaje en las líneas generales.

Fomentando al desarrollo de instituciones obreras y auxiliando la construcción de barriadas para trabajadores.

Art. 2.º Los concesionarios de minas de carbón podrán solicitar estos auxilios del Comité Central del Consorcio Nacional Carbonero.

Art. 3.º El Comité estudiara en cada caso las condiciones todas de explotación, actual ó posible, de las concesiones que hayan solicitado el auxilio, y, en consecuencia, propondrá al Ministro de Fomento si aquél puede concederse desde luego, ó si, para otorgarlo, se hace preciso que se agrupen varias concesiones para formar todas una sola entidad explotadora.

Para formar estas agrupaciones los interesados presentarán al Comité Central el proyecto de agrupación, firmado por un Ingeniero de Minas, en el que se justifique la conveniencia de la agrupación para entender el laboreo, y se expongan en líneas generales el plan de trabajo que se haya de seguir, los medios de transporte que se juzguen necesarios y el presupuesto aproximado de los gastos que estas diversas operaciones representan.

El Comité examinará el proyecto y la petición de auxilio, y elevará su informe al Ministro de Fomento. Si la resolución de éste, después de oído el Consejo de Minería, fuese favorable á la agrupación solicitada, la sociedad formada para el laboreo de este grupo de minas se considerará subrogada ante la Administración en todos los derechos y obligaciones de cada una de las concesiones agrupadas, sin que por esto pierda ninguna de ellas su individualidad administrativa, que recobrará al disolverse la asociación, según lo establece el artículo 7.º del Real decreto de creación del Consorcio.

Una misma Empresa podrá aspirar á la formación de varios grupos, pero será necesario que el laboreo se extienda á todos ellos.

Cuando á alguna ó á algunas de las minas agrupadas conviniese separarse de la agrupación formada, deberán dirigir una instancia, en que así lo expresen, al Comité Central, y quedarán sometidas á la liquidación que el mismo forme por razón de los auxilios que hubiese recibido.

Si separada alguna ó algunas de las minas agrupadas, conviniese á las restantes continuar unidas, solicitarán del Comité la nueva agrupación en la forma prevenida en este mismo artículo, si antes no hubiesen ya solicitado quedar unidas durante el curso del expediente de separación.

Art. 4.º Las Sociedades ya constituidas, igual que las formadas por estas agrupaciones, tendrán derecho á la expropiación forzosa de los terrenos que necesitan utilizar, sin necesidad de la previa declaración de utilidad pública que establece la Ley de 10 de Enero de 1879, declaración reconocida al aprobar el proyecto presentado con la solicitud de agrupación para las unas, y al cumplir los requisitos que marca el Real decreto de 28 de Diciembre de 1917, para las ya constituidas.

Art. 5.º Podrán aspirar también á los beneficios del Consorcio los propietarios de concesiones mineras que por estar alejadas de los actuales centros de explotación ó por no tener á la vista yacimientos de esta clase, no hayan realizado ninguna clase de laboreo. Para solicitar el auxilio en este caso, los interesados presentarán al Comité Central un estudio de la zona que se desea investigar, hecho desde los puntos de vista geológico ó industrial, y un proyecto y presupuesto de los trabajos de investigación, todo ello

autorizado por un Ingeniero de Minas. El Comité solicitará el informe del Instituto Geológico, y con vista de él, emitirá el suyo en los puntos de su competencia, elevando después el expediente al Ministro de Fomento.

Estas investigaciones implicarán la declaración de utilidad pública para los efectos de la expropiación, si ésta fuere necesaria.

Art. 6.º En el caso en que el auxilio solicitado por la Industrial Carbonera sea la construcción de alguno ó algunos ferrocarriles, la solicitud será elevada al Comité por el interesado ó los interesados en la construcción, y el Comité examinará la petición para comprobar la necesidad del camino ó caminos de hierro solicitados. Declarada aquélla, estos ferrocarriles serán considerados como secundarios ó estratégicos á tenor de lo que establece el Real decreto de 27 de Diciembre de 1917, con las condiciones y garantías que establece el artículo 10 modificado.

Si á pesar de las ventajas que esta asimilación concede á los ferrocarriles no se ofreciera al Consorcio el capital indispensable para la construcción, el Comité Central informará sobre este punto al Ministro de Fomento, encareciendo dicha necesidad, para que con arreglo á lo que establece el artículo 10, modificado, del Real decreto ya citado, el Estado pueda adelantar, en calidad de préstamo, á los mineros, los fondos necesarios.

Art. 7.º Los anticipos para la adquisición de material móvil ferroviario, carreteras, caminos, cables aéreos, obras de puertos, casas para obreros, cargaderos y demás medios que se consideren eficaces para aumentar la producción, serán propuestos, en cada caso, por el Comité Central al Ministro de Fomento dentro de las condiciones y garantías apuntadas en el artículo anterior.

Art. 8.º La responsabilidad por los anticipos remitidos á que se refiere el artículo 11 del Real decreto, se estipulará entre el Gobierno y los interesados con la mediación del Comité Central, siendo solamente imputable á la entidad favorecida.

Art. 9.º Cuando el auxilio se refiera á las investigaciones señaladas en el artículo 5.º, tendrá el carácter de subvención y no podrá exceder del 50 por 100 del presupuesto aprobado por el Instituto Geológico.

Art. 10. El Comité Central, como representante de los hulleros, podrá, ateniéndose á las propuestas que puedan hacer los respectivos Sindicatos regionales, facilitar las relaciones mercantiles de éstos con los centros consumidores, con el fin de regular colectivamente el abastecimiento del mercado, á fin de lograr la más acertada distribución del combustible y el ordenado embarque en los puertos.

Art. 11. El Comité Central podrá además intervenir para establecer condiciones entre los propietarios de minas y los explotadores, con objeto de que no quede inactiva ninguna concesión en que se haya reconocido la existencia de un yacimiento explotable, y cuyo laboreo, á juicio del Comité, pueda establecerse con las garantías de un trabajo serio y de responsabilidad financiera, mediante condiciones que privadamente puedan ser estipuladas en tal caso con la intervención del Comité.

Art. 12. Las entidades favorecidas con la protección quedarán sometidas á la inspección técnica y administrativa examinada á comprobar, cuando la Admi-

nistración lo estime conveniente, que se realicen los proyectos que hayan servido de base para la concesión de auxilios especiales del Estado, en las condiciones en que fueron aprobadas al otorgarse. La resistencia opuesta á esta inspección ó la comprobación del incumplimiento de aquellas condiciones serán causa de la caducidad de las concesiones de auxilio, con las responsabilidades consiguientes para los infractores de estos preceptos.

Art. 13. El Comité Central podrá pedir directamente los informes que considere necesarios para el mejor acierto en sus acuerdos á los Ingenieros Jefes de los distritos mineros y á los de Obras Públicas de las provincias, y por el intermedio de los Jefes respectivos, á los Centros administrativos que estime conveniente consultar, oyendo en los casos que juzgue necesarios á las Sociedades mineras

CAPITULO II

RÉGIMEN INTERIOR DEL COMITÉ CENTRAL DIRECTIVO Y TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES.

Art. 14. El Comité estará constituido por 12 representantes de la industria hullera, en tanto no exceda la producción nacional de seis millones de toneladas, aumentándose uno por cada 500.000 toneladas producidas, y de dos Inspectores del Cuerpo de Minas, un Consejero de Obras Públicas y un funcionario del Ministerio de Hacienda, designados los tres primeros por el Ministro de Fomento y el último por el de Hacienda.

El Gobierno designará para la Presidencia del Comité la persona que considere más capacitada.

Art. 15. En ausencia ó enfermedad del Presidente desempeñará sus funciones el Vocal representante del Gobierno que tuviera más edad.

Art. 16. El Comité Central se reunirá, cuando menos, una vez al mes en el local que designe el Presidente, citándose con ocho días de anticipación á los Vocales que lo constituyen.

Art. 17. Para que el Comité pueda celebrar sesión, será necesario que los Vocales presentes ó representados, no sean menos de la mitad más uno del número total de ellos en el Comité.

Art. 18. En las reuniones ordinarias no se tratarán más asuntos que los contenidos en el orden del día.

Art. 19. Cuando algún asunto reclame por su importancia ó urgencia una reunión extraordinaria, el Presidente convocará con la antelación posible.

Art. 20. Para la rapidez y facilidad de los trabajos, el Comité Central, en su primera sesión, elegirá un Comité ejecutivo que auxilie al Presidente y prepare los asuntos que hayan de ser sometidos á las reuniones generales, constituido, además del Presidente, por el Consejero de Obras Públicas, el representante del Ministerio de Hacienda y tres Vocales hulleros designados libremente por ellos.

Art. 21. El Comité ejecutivo deberá reunirse, por lo menos, una vez á la semana.

Art. 22. El Consorcio ó el Comité distribuirán las ponencias siempre que la importancia de los asuntos lo requieran, y podrá, para tales efectos, dividirse en sesiones, fijando y alterando el número de éstas.

Art. 23. Los Vocales del Comité Central podrán delegar por escrito su representación en otros Vocales del Comité.

Art. 24. De las reuniones, tanto del Comité Central como del ejecutivo, se levantarán las correspondientes actas.

Art. 25. Al Secretario del Consorcio, auxiliado por el personal á sus inmediatas órdenes, corresponde:

1.º Llevar al corriente los libros de registro de cuantos documentos, solicitudes, proyectos y expedientes ingresen para estudio y resolución del Consorcio, detallando en dichos registros la historia de cada uno.

2.º Unir á cada solicitud ó expediente los antecedentes del asunto sobre que versa para que se tengan á la vista.

3.º Redactar y escribir los extractos que sean necesarios, poniendo en ellos la numeración de los documentos que cada expediente encierra, y las actas de las sesiones.

4.º Presentar á la firma del Presidente todas las órdenes, estados ó minutas que deba firmar ó rubricar.

Art. 26. El Consorcio, y en caso de urgencia el Comité ejecutivo, determinarán por acuerdos de régimen interior, que podrán modificar, el registro y despacho de los asuntos y el orden de las discusiones, dejando en todo caso á salvo el derecho de los Vocales á redactar y hacer constar los votos particulares.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 27. Las dudas que ocurran, suficientemente fundadas á juicio de la mayoría de los Vocales, sobre deficiencia ó recta aplicación de cualquiera de los artículos anteriores, se resolverán con la pluralidad de votos del Comité, y el acuerdo servirá de regla, interin no disponga otra cosa el Ministro de Fomento, á quien el Presidente dará á conocer lo resuelto.

Madrid, 17 de Enero de 1918.—Aprobado por S. M.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

EXPOSICION

SEÑOR: Vacante la Presidencia del Consejo de Obras Públicas por defunción del ilustre Ingeniero que la desempeñaba, es ocioso encarecer la necesidad y urgencia de su provisión en circunstancias cual las presentes, que requieren la intensificación y el mayor desarrollo de las obras públicas, y siendo aquella Corporación el Cuerpo Consultivo de la Administración, de ahí que aun estando dentro del período electoral se considere conveniente proveerla, con tanto mayor motivo cuanto que va á recaer en el Presidente de Sección más antiguo, dando lugar al natural movimiento en las escalas del Cuerpo, movimiento del personal que por estar regulado en las disposiciones orgánicas del mismo, claro es que está exceptuado por la propia Ley de los supuestos en que se asienta la prohibición contenida en la misma de que se hagan nombramientos durante aquel período. Cumplido cuanto dispone dicha ley Electoral, aunque se trata de cargo y función totalmente extraños á las elecciones convocadas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Enero de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Obras Públicas á D. Luis Martí y Correa, Presidente de Sección más antiguo de dicho Consejo.

Dado en Palacio á diecisiete de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que con cargo al capítulo 4.º, artículo 2.º del presupuesto de este Ministerio, concepto «Instituto de Anormales y especial de Sordomudos y de Ciegos», se satisfagan durante el presente ejercicio económico los gastos del personal de los Colegios de Sordomudos y de Ciegos, con arreglo á la siguiente

PLANTILLA

Director Jefe.
Director administrativo, 10.000 pesetas.
Subdirector del Colegio de Sordomudos.
Subdirector del Colegios de Ciegos.
Jefe de estudios y Secretario, 1.500.
Tres Profesores de enseñanzas generales á 3.000 pesetas, 9.000.
Seis ídem de Sección de las mismas enseñanzas á 2.500 pesetas, 15.000.
Un Profesor de Dibujo, 3.000.
Un Auxiliar de ídem, 1.500.
Un Profesor de Sección de ídem, 2.500.
Un Profesor de Modelado, 3.000.
Un ídem de Educación física, 3.000.
Una Profesora de enseñanzas generales, 3.000.
Cuatro ídem de Sección para las mismas á 2.500 pesetas, 10.000.
Una ídem de Labores y Economía doméstica, 3.000.
Una de ídem de Sección de ídem ídem, 2.500.
Una ídem de Educación física, 2.500.
Un Médico otólogo, 2.000.
Un Médico general, 2.000.
Capellán, 2.000.
Un Regente de imprenta, 2.500.
Un Maestro joyero, 1.500.
Un Oficial de Secretaría, 1.250.
Un ídem segundo de ídem, 1.000.
Un Conserje, 2.000.
Un Ordenanza, 1.500.
Un Conserje-Portero encargado del edificio alquilado para Seminario de Maestros y Médicos para la infancia mentalmente anormal, 1.250.
Un Ordenanza, 1.250.
Tres ídem á 1.000 pesetas, 3.000.
Un Profesor de enseñanzas generales de ciegos, 3.000.

Una Profesora de ídem ídem, 3.000.

Una ídem de Labores y Economía doméstica, 3.000.

Cuatro Profesoras ó Profesores de Sección de enseñanzas generales de ciegos á 2.500 pesetas, 10.000.

Una Profesora de Sección de Labores, 2.500.

Un Profesor de Solfeo, 2.500

Un ídem de instrumentos de arco, 3.000.

Un ídem de cuerda, 3.000.

Un ídem de piano y órgano, 3.000.

Un ídem de Francés, 2.500.

Ocho Ayudantes de Profesor (ciegos y ciegas) á 1.000 pesetas, 8.000.

Un Médico oculista, 2.000.

Para pagos de quinquenios reconocidos, 18.000.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1918.

RODÉS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado D. Aniceto Llorente y Arregui en el cargo de Diputado á Cortes, que motivó su excedencia en el de Profesor de término de la Escuela Industrial de Madrid, en virtud del Real decreto de 10 de los corrientes, por el que fué declarado disuelto el Congreso de los Diputados,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo solicitado por dicho Sr. Llorente, que se reintegre á la Cátedra de que es titular, con todo el haber que le corresponde, con arreglo al número y categoría con que figura en el escalafón, á partir del 12 de los corrientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1918.

RODÉS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago la Cátedra de Técnica física aplicada á la Farmacia y Análisis químico,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que para proveerla se anuncie al turno de concurso de traslación que le corresponde; segundo de los que establece el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1918.

RODÉS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Mecánica racional,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que para proveerla se anuncie al turno de concurso de traslación que le corresponde, segundo de los que establece el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1918.

RODÉS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de concurso previo para proveer la Cátedra de Lengua y Literatura castellana, vacante en el Instituto general y técnico de Alicante; oído el Consejo de Instrucción Pública, y de conformidad con lo propuesto en voto particular por el Consejero D. Nemesio Fernández Cuesta, suscrito por otros 10 Consejeros más,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para el desempeño de la expresada Cátedra á D. Javier Gaztambide Sarasa, con el haber que actualmente disfruta; disponiéndose que la Cátedra de igual asignatura que resulta vacante como consecuencia de este nombramiento en el Instituto de Baeza, se anuncie para su provisión al turno que corresponde.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1918.

RODÉS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios
de D. Javier Gaztambide Sarasa.*

Catedrático numerario de Lengua y Literatura castellana del Instituto de Baeza, en virtud de oposición y Real orden de 21 de Febrero de 1911.

Es autor de una obra titulada «Elementos de Historia general de la Literatura».

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada á este Ministerio por el Representante de la Compañía Trasatlántica, concesionaria de los servicios de comunicaciones marítimas comprendidos en el cuadro B, anexo al artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909, en la que solicita la aprobación de un proyecto de tarifas de máxima percepción que al efecto acompaña, y que deberán regir durante el año 1918:

Resultando que estas tarifas son las relativas á las líneas 1, 2, 3, 4 y 6, ó sean, de Norte de España-Cuba y

Méjico, Buenos Aires, Mediterráneo á New-York-Cuba-Méjico, Mediterránea-Puerto Rico-Cuba y Venezuela-Colombia, y Fernando Póo, no incluyendo las correspondientes á la línea 5.ª, ó sea la de Filipinas, por haber sido aprobadas con carácter especial por Real orden de 5 de Octubre último, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros:

Resultando que el solicitante aduce en apoyo del aumento introducido en dichas tarifas, aumento representado por un 20,53 á 33,31 por 100 con relación á las vigentes, no sólo los mayores riesgos de la navegación y la elevación consiguiente de las primas de seguro, sino el alza progresiva en todos los artículos de consumo, sobre todo el combustible y los lubricantes, que han llegado á un precio inverosímil:

Resultando que el proyecto de tarifas de que se trata se publicó en la GACETA DE MADRID correspondiente á los días 25, 28 y 30 de Octubre próximo pasado, para que en el plazo máximo de treinta días informaran las Cámaras de Comercio y demás entidades análogas que lo estimaran conveniente, remitiéndose además un ejemplar de dicho proyecto de tarifas á cada uno de los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, con el fin de que informaran asimismo, entendiéndose que si no lo verificaban en el plazo de treinta días se les consideraría que estaban conformes con su aprobación:

Vistos los artículos 17 de la ley de 14 de Junio de 1909 y el 53 del contrato celebrado por el Estado con la Compañía Trasatlántica:

Considerando que con arreglo á las dos indicadas prescripciones queda obligada la citada Compañía á establecer y someter anualmente á la aprobación del Gobierno tarifas de máxima percepción en todas las líneas donde las Compañías extranjeras, con subvenciones de sistema análogo ó sin ellas, tengan establecidas tarifas que puedan servir de reguladoras para hacer efectivo, en toda su integridad, el principio de que el producto español no pague en las líneas comprendidas en la tabla de servicios, más flete, que el similar extranjero en el país de su origen por las líneas de igual clase:

Considerando que las tarifas de que se trata son las de máxima percepción, ó sean las que fijan el límite legal de los precios, las cuales sólo aplican las Compañías navieras en casos excepcionales, percibiendo en la práctica precios más reducidos, con objeto de dejar un margen que les permita seguir las oscilaciones del mercado de fletes:

Considerando que además de ser inferiores los aumentos introducidos en sus tarifas por la Compañía Trasatlántica á los introducidos en general por todas las Compañías navieras, han informado favorablemente dichas tarifas los Ministerios de Estado, Guerra y Marina, debien-

do entenderse en el mismo sentido favorable el informe del de Gobernación, toda vez que ha dejado transcurrir con exceso el plazo que se le señaló al efecto en la Orden de 17 de Octubre último:

Considerando que las Cámaras de Comercio de Barcelona y de Santander, después de un detenido examen, han prestado su conformidad á la aprobación de las tarifas de que se trata, por entender que el alza considerable en el precio del carbón y grasas es suficiente á su juicio para autorizar el aumento que se solicita, si se tiene en cuenta, sobre todo, que siendo de máxima percepción las tarifas de referencia, la Compañía Trasatlántica hará uso debido de la aprobación que se le otorga,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien disponer que se aprueben las tarifas de máxima percepción presentadas por la Compañía Trasatlántica para el año 1918, y que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1917.

ALCALÁ-ZAMORA.

Ilmo. señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El señor Cónsul de España en Newcastle, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Urbano Martín Martín, de veintisiete años de edad, fogonero, natural de Forcas (Valencia); falleció en el hospital de South Shields, el 27 de Noviembre de 1917.

Madrid, 12 de Enero de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El señor Cónsul de España en Manila, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Benjamín Camacho Benítez, que falleció en Filipinas en el año 1917.

Madrid, 14 de Enero de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El señor Cónsul de España en Caracas, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes: José Sepúlveda (a) *Joselito*, de veintiocho años de edad, soltero, torero, natural de Algeciras (Cádiz); falleció de una cornada el 12 de Noviembre de 1917, en Valencia (Estado Carabobo).

Angela Suárez de Reyes, de ochenta y ocho años, viuda, natural de Canarias; falleció en el caserío de San Esteban, Municipio Fraternidad, del distrito Puer-

to Cabello (Estado Carabobo), en 14 de Noviembre de 1917.

Madrid, 14 de Enero de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El Cónsul de España en la Habana, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Luis Candela y Delgado, de treinta y dos años, jornalero.

Manuel Fijero y Cordero, de ochenta y seis años, casado, comercio.

Juan Clavera Montañá, de setenta y nueve años, casado, carpintero.

Angel Vázquez Fernández, de veinte años, soltero, jornalero.

José Vázquez García, de sesenta y cuatro años, viudo, comercio.

Micaela Cabrera Pedrianes, de cincuenta y ocho años, casada.

Buenaventura Artigues Combellé, de cincuenta y ocho años, casado, comercio.

José Martínez Ramos, de cuarenta y dos años, casado, jornalero.

Juana Hernández Ruano, de cuarenta y ocho años, casada, su casa.

Balbina Sarmiento Vallina, de cincuenta y nueve años, casada, su casa.

Celestina Oliva Domínguez, de cuarenta y cuatro años, casada, su casa.

Angela Fajó Gavilán, de cincuenta y tres años, viuda, su casa.

Dolores Hernández Cepero, de ochenta y siete años, viuda, su casa.

Mauricio González Ramos, de ochenta y un años, casado, comercio.

Ramona Alberdi, de sesenta y cinco años, viuda.

Wenceslao Mas y Galas, de setenta y dos años, soltero, comercio.

Angela Agiar Fernández, de setenta y dos años, viuda.

Fernando Díaz Riqueza, de sesenta y siete años, casado, sastre.

Jesusa Allende Díez, de cincuenta y seis años, casada.

Adriano Montes Bodeulle, de veintiocho años, soltero, jornalero.

Fernando Rodríguez, de treinta y cuatro años, soltero, jornalero.

Ricardo Caballe Roig, de setenta y siete años, soltero, comercio.

Adela Costa Mesa, de setenta años, viuda.

Esteban Falleda, de cuarenta y cuatro años, viudo, dependiente.

Antonio Alvarez Rodríguez, de setenta años, casado, comercio.

José Coloma López, de setenta años, soltero.

Manuel Muñoz Alvarez, de sesenta y cinco años, soltero, dependiente.

Antonio Varela, de treinta y ocho años, soltero, dependiente.

Francisco Martínez Fernández, de sesenta y ocho años, soltero.

José Santaña, de cincuenta y tres años, soltero, carrero.

Angel Fuentes Maya, de treinta y cinco años, sastre.

Jesús Torres Alvarez, de cuarenta y un años, soltero, comercio.

Herminio García, de veinte años, soltero, dependiente.

Francisco González, de cuarenta y siete años, soltero, comercio.

Prudencio Martínez, de cuarenta y tres años, casado, comercio.

Nicasio Rodríguez Martínez, de treinta y nueve años, soltero, jornalero.

Bernardo Alonso y Alonso, de cincuenta y un años, soltero, comercio.

Jacobo Pardo Bouza, de sesenta y cinco años, soltero, empleado.

Eulogio Gimero Linares, de cincuenta años, casado, campesino.

José Valle Callarga, de treinta y un años, casado, comercio.

José Eiris Cortés, de treinta y cinco años, casado, comercio.

Baldomero Meana Blanco, de cincuenta años, soltero, dependiente.

Mercedes Alvarez Lama, de dieciocho años, soltera, su casa.

María Cordero Sebastián, de setenta y cinco años, viuda, su casa.

Pedro Pozo Baños, de sesenta y dos años, casado, comercio.

María de la Cruz Ramírez, de cincuenta y siete años, casada, su casa.

Baldomero Gutiérrez Fernández, de cincuenta y cinco años, soltero, mariner.

Martín Galarza Arana, de treinta y siete años, soltero, jornalero.

Julio Rivero López, de cuarenta años, soltero, jornalero.

Rafaela Gelabert, viuda de Ruven, de setenta y tres años.

Deogracias Iglesias Expósito, de sesenta y cuatro años, viudo, sastre.

Ramón Piñeiro Rojas, de dieciocho años, soltero, jornalero.

Félix Denis Mentado, de cuarenta y nueve años, soltero, vendedor.

Juan Cavo Barreiro, de treinta y cuatro años.

José Amengual Alemán, de sesenta y siete años, soltero, jornalero.

Celestino Alvarez Rodríguez, de cincuenta y un años, casado, comercio.

Irene Fariñas Vázquez, de treinta y ocho años, casada, su casa.

Francisco Inclán Martínez, de cincuenta y ocho años, soltero, dependiente.

José Ortiz Miranda, de veintisiete años, soltero, labrador.

Todos ellos fallecidos en la Habana en la primera quincena de Abril del próximo pasado año.

Madrid, 15 de Enero de 1918. — El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Abdón Salcedo contra la negativa del Registrador de la propiedad de Tafalla á inscribir una escritura de compraventa; pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que en escritura de capitulaciones matrimoniales autorizada por D. Lorenzo Garín en 27 de Agosto de 1888, D. Bonifacio Izco y Mondela y D.^a Ramona Arriaga y Lárraga, hicieron á doña Trinidad Izco y San Martín, hija del primero, donación universal de bienes por razón del matrimonio contraído con don León Arteta y Otaño, estipulándose la reserva de usufructo vitalicio, el llamamiento de uno de los futuros hijos y la siguiente cláusula: «Cuarta; que en el caso de fallecer la donataria antes que los donadores sin sucesión, la facultan éstos para que pueda disponer libremente de la cantidad de cinco onzas de oro, sin embargo de lo establecido por el capítulo 3.^o del Amejoramiento del Fuero y Ley que lo interpreta, pues los donantes, enterados de sus disposiciones por mí el Notario, renuncian á ellas en la parte que sea necesaria»:

Resultando que la donataria D.^a Trinidad falleció sin sucesión después que su padre D. Bonifacio Izco, bajo testamento autorizado por el Notario recurrente á 15 de Julio de 1900, en el que había instituí-

do heredero universal á su marido don León Arteta y Otaño:

Resultando que por escritura otorgada ante el recurrente el 15 de Marzo último, D.^a Ramona Arriaga y D. León Arteta, vendieron á D. Paulino Mañá y Clairriz una casa, ya inscrita como comprendida en la mencionada donación y situada en la calle general de Barasoáin, número 5 antiguo y 61 moderno:

Resultando que presentada la última escritura con el testamento de D.^a Trinidad Izco, el Registrador consignó á continuación de ésta la siguiente nota: «Denegada la inscripción del documento que precede, solicitada en la escritura descriptiva cuya primera copia se ha acompañado, otorgada en Barasoáin el 15 de Marzo último ante el Notario de esta ciudad D. Abdón Salcedo Lecumberri, en cuanto á la nuda propiedad de la mitad indivisa de una casa en la calle general de Barasoáin, número 61 moderno, que, según dicho título, heredó D. León Arteta y Otaño de su esposa D.^a Trinidad Izco y San Martín, porque estando sujeto el derecho de la testadora D.^a Trinidad á disponer de los bienes que adquirió por donación que le hicieron D. Bonifacio Izco y su mujer D.^a Ramona Arriaga, á la condición resolutoria de fallecer la donataria antes que los donadores, y habiéndose cumplido tal condición, puesto que ha fallecido sin sucesión antes que doña Ramona Arriaga, según documento que acompaña al que precede, la indicada porción de finca que dicha escritura comprende, que por el citado título de donación adquirió la testadora, no puede considerarse como formando parte del conjunto de bienes, derechos y acciones en que instituyó heredero á su esposo don León Arteta, y á continuación de la escritura de venta, otra, cuyo final dice: «Y no admitida la inscripción respecto á la nuda propiedad de la mitad de finca vendida por D. León Arteta, y que éste según dicho título heredó de su esposa D.^a Trinidad Izco, porque habiéndose cumplido la condición resolutoria con que la misma la adquirió por haber fallecido antes que D.^a Ramona Arriaga, según el documento acompañado, no puede considerarse dicha porción de finca como formando parte del conjunto de bienes, derechos y acciones en que la D.^a Trinidad instituyó heredero á su esposo D. León Arteta»:

Resultando que contra la parte transcrita de la nota al pie de la escritura de compraventa, interpuso el presente recurso el Notario autorizante, en solicitud de que se declare extendida con arreglo á las prescripciones y formalidades legales, alegando: que la Ley 9.^a, título 7.^o de la Novísima Recopilación de Navarra y la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Junio de 1865, autorizaban á la donataria para disponer de la parte del donante premuerto; que la cláusula 4.^a de las capitulaciones matrimoniales no se refiere á la muerte de uno de los donantes, sino á la de ambos, siendo, por lo tanto, inaplicable al caso presente, y que dicha cláusula tuvo por objeto más bien conceder facultades que mermar las que por fuero y Ley correspondieran á la donataria:

Resultando que el Registrador en su informe, después de hacer constar que la nota denegaba más bien la inscripción del testamento de D.^a Trinidad Izco que la de la escritura de compraventa, expuso en defensa de las mismas: que no son aplicables el texto de la Novísima y la sentencia citadas por el Notario, puesto que aquí únicamente se trata de la

pretar una condición impuesta por los donantes y aceptada por la donataria; que el derecho de la misma estaba subordinado á la muerte de aquéllos, según se desprende de las cláusulas de las capitulaciones; que si el Notario entiende que en estos capítulos hubo dos donaciones independientes, cuyos efectos han de regularse separadamente, el informante cree que hay una sola donación conjunta sujeta á idénticas estipulaciones; que lo contrapuesto á fallar antes que los donantes es morir después de haber fallecido los dos, no después que uno solo de ellos, y que si los donantes hubiesen querido separar las donaciones, hubieran fijado qué parte de las cinco onzas de oro correspondían á cada situación:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la calificación recurrida, por considerar que la donación discutida es condicional, y el texto alegado de la Novísima insuficiente para resolver por referirse á una donación pura; y que de la interpretación de la repetida cláusula 4.ª, basada en los principios generales y en las indicaciones alegadas por el Registrador, se desprende la improcedencia de la petición formulada por el recurrente:

Vistos el capítulo 3.º del Amejoramiento del Fuero del Rey D. Felipe IV y la Ley 9.ª, título 7.º, libro 3.º de la Novísima Recopilación del Reino de Navarra, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Julio de 1865 y las Resoluciones de esta Dirección de 23 de Julio y 13 de Octubre de 1900 y 20 de Febrero de 1914:

Considerando que la cláusula 4.ª del documento origen del recurso, admite, además de la interpretación racional sobre la que se funda la providencia apelada, otra, gramaticalmente más correcta: la de que morir la donataria antes que los donadores, significa tanto como fallar la primera de todos:

Considerando que con este criterio cabría alegar en contra de la solución propuesta por el Presidente de la Audiencia que la cláusula es meramente facultativa y tenía por principal finalidad mejorar la posición de la hija sin sucesión, permitiéndola disponer en vida de su padre de las cinco onzas de oro que, según las prescripciones del derecho Navarro, habían de revertir como parte de los bienes donados á los donantes por la premoriencia de aquélla; pero nunca puede estimarse limitativa de las facultades que á la donataria correspondían por el capítulo 3.º del Amejoramiento y Ley que lo interpreta, para disponer de los bienes donados por su padre, una vez muerto éste:

Considerando que, no obstante los anteriores razonamientos, el llevar al Registro sobre base tan discutible la enajenación objeto de la escritura autorizada por el Notario recurrente equivaldría á dejar vigentes acciones revocatorias en perjuicio de los terceros adquirentes, por lo que mientras no se declare en debida forma el alcance de la indicada cláusula, no procede inscribir la transferencia del pleno dominio otorgado por la viuda de D. Bonifacio Izo y por el viudo de la hija del mismo;

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes: Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1917.—El Director general, Salvador Raventós.

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Gastos Pasivos.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas en la segunda quincena de Diciembre de 1917.

| | Pesetas. |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| JUBILACIONES | |
| D. Angel Galarza y Cebrián, Director general del Instituto Geográfico y Estadístico. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 10.000 pesetas, cuatro quintos de 12.500, por Madrid. | 10.000,00 |
| D. Rufo García Rendueles, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 10.000 pesetas, cuatro quintos de 12.500 por Madrid. | 10.000,00 |
| D. Rafael García Vázquez, Magistrado de la Audiencia de Madrid. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de 10.000, por Córdoba. | 8.000,00 |
| D. Eduardo Velasco y Gofii, Catedrático numerario del Instituto de Vitoria. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.800 pesetas, cuatro quintos de 8.500, por Navarra. | 6.800,00 |
| D. Jenaro Checa Ricante, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.200 pesetas, cuatro quintos de 6.500, por Zaragoza. | 5.200,00 |
| D. Miguel Betegón y Echevarría, Jefe de Administración de Cuarta clase, Secretario del Consejo de Instrucción Pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.200 pesetas, cuatro quintos de 6.500, por Madrid. | 5.200,00 |
| D. Filiberto Rodríguez Navares, Jefe de Sección de primera clase de Telegrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.800 pesetas, cuatro quintos de 6.000 por Segovia. | 4.800,00 |
| D. Enrique Castro y Varela, Magistrado de la Audiencia de Madrid. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.000 pesetas, dos quintos de 10.000, por Madrid. | 4.000,00 |
| D. Celedonio Bada y Mata, Oficial de primera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.800 pesetas, cuatro quintos de 3.500, por Zaragoza. | 2.800,00 |
| D. Cirilo Zamora y Vecino, Jefe de Negociado de tercera clase en la Dirección General de la Deuda. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, tres quintos de 4.000, por Madrid. | 2.400,00 |
| D. Roque Monasterio y Corroza, Director de tercera clase del Cuerpo de Prisiones y de la Provincial de Madrid. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, tres quintos de 4.000, por Málaga. | 2.400,00 |

| | Pesetas. |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| D. Jesús Benedito y Castrillo, Jefe de Negociado de tercera clase, Administrador que fué de Contribuciones en Zaragoza. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.100 pesetas, tres quintos de 3.500, por Alicante. | 2.100,00 |
| D. Eugenio Velázquez y Díaz, Oficial segundo de Hacienda en la Dirección General del Tesoro. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, tres quintos de 3.000, por Madrid. | 1.800,00 |
| D. Bernardo Palacio Sánchez, Cabo del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho al haber pasivo de 825 pesetas, tres quintos de 1.375, por Coruña. | 825,00 |
| <i>Importan las jubilaciones.</i> | |
| | 66.325,00 |

PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| D.ª Irene Vordasco y Aguirre, viuda de D. José María Rodríguez, Catedrático que fué. Se le declara con derecho á la pensión íntegra del Tesoro de 2.700 pesetas anuales, por Madrid. | 2.700,00 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|

JUBILACIONES REMUNERATORIAS

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| D. Manuel Fresno y Ponga, Subdelegado de Veterinaria que fué de Pola de Lena. Se le declara con derecho á la jubilación remuneratoria de 800 pesetas anuales, concedida por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de Noviembre de 1917, por Oviedo. | 800,00 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|

PENSIONES DE MONTEPÍO

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| D.ª Carmen, D.ª Ana Josefa y D.ª Enriqueta Cañamaque y Carreño, huérfanas de don José, Auxiliar que fué del Ministerio de la Gobernación. Se las declara con derecho á suceder á su madre D.ª Francisca Carreño y Sánchez en el percibo de la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de. | 893,33 |
| D.ª Gila Amor Linacero, don Aurelio Martínez Amor y D.ª Celestina Martínez Oberjero, viuda la primera y huérfanas los demás de D. Mauro, Oficial de quinta clase de Administración que fué del servicio Agronómico de Palencia. Se les declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Palencia y Madrid, de. | 500,00 |
| D.ª Filomena Fernández Fuentes, huérfana de D. Angel, Portero que fué del Senado. Se la declara con derecho á suceder á su madre D.ª Filomena Fuentes Carrera en el percibo de la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de. | 708,33 |
| D.ª Dolores Acevedo Caballero, viuda de D. José Antonio Paraga y Sanjurjo, Fiscal que fué de la Audiencia Territorial de Burgos, jubilado. Se la declara con derecho á la pen- | |

| | Pesetas. | | Pesetas. | | Pesetas. |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| sión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de | 2.000,00 | de Montepío de Oficinas, por Guipúzcoa, de..... | 1.750,00 | D. ^a Casilda Rosich y Palacios, viuda de D. José Rubio Casellas, Subdirector de tercera clase que fué del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de..... | 625,00 |
| D. ^a Luisa Izquierdo y Oteiza, huérfana de D. Luis, Oficial tercero que fué del Ministerio de Marina. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal gubernativo en sesión de 13 de Diciembre del año 1917, por Madrid, de.... | 2.000,00 | D. ^a Gala Soique y de las Alas Pumaríño, viuda de D. José Ureña, Ingeniero primero de Minas. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Oviedo, de.. | 1.225,00 | D. ^a Josefa Pérez Bayona, viuda de D. Gabriel Aguilera y Ramírez de Aguilera, Subdirector de tercera clase que fué del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Córdoba, de..... | 625,00 |
| D. ^a María de los Dolores Martínez Asúnsola, viuda de don Melquíades Fernández Carriles, Jefe de Negociado de tercera clase de Administración civil. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.. | 875,00 | D. ^a Amalia Núñez Dubás, huérfana de D. Manuel, Catedrático del Instituto de Pamplona. Se la declara con derecho á suceder á su madre D. ^a Saturnina Dubás en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas, por Pamplona (Navarra), de..... | 1.125,00 | D. ^a María del Pilar y D. ^a Juliana Moreno Olivares, huérfanas de D. Domingo, Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos. Se las declara con derecho á suceder á su madre, D. ^a Carmen Olivares y Ortiz, en la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.... | 950,00 |
| D. ^a Felisa Prieto Rodríguez, viuda de D. Antonio Illán López, Administrador que fué de establecimientos penales. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Zamora, de..... | 625,00 | D. ^a María Soledad Fonseca y López Vuniesa, viuda de D. Diego Godoy Rico, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de Granada. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Granada, de..... | 1.625,00 | D. ^a Amalia Díaz y Castro, viuda de D. Mariano Mardomingo y Escudero, Oficial del Cuerpo de Comunicaciones de la isla de Cuba, jubilado, representada por su apoderado D. Benito Valdeveiga y Medina. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de..... | 950,00 |
| D. ^a Enriqueta Andrés y Marín, huérfana de D. Manuel, Oficial segundo de Administración, Auxiliar de tercera clase del Tribunal de Cuentas del Reino. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de..... | 750,00 | D. ^a Eugenia Casañer y Sales y D. ^a Mercedes Valero y Portabella, viuda y huérfana, respectivamente, de D. Policarpo Valero, Juez de primera instancia. Se les declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de..... | 875,00 | D. ^a Ramona Laporta y Montero, viuda de D. Alfredo Mateos y González, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Cáceres, de..... | 2.500,00 |
| D. ^a Josefina Martínez Pérez, viuda de D. José Fernández San Manuel, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por La Coruña, de..... | 875,00 | D. ^a Adelaida Lecisa Lloplis Betarini, viuda de D. César Martín López, Ingeniero segundo del Cuerpo de Minas. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de..... | 750,00 | D. ^a Matilde Valero Chacón, viuda de D. Francisco Remigio Rodríguez Cortés, Inspector del Cuerpo de Telégrafos, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Córdoba, de..... | 1.000,00 |
| D. Juan Bautista Abizanda Romero, huérfano imposibilitado de D. Carlos, Oficial de segunda clase de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Teruel, de..... | 375,00 | D. ^a María del Carmen Montalvo y Oliver, huérfana de D. José María, Oficial de segunda clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á suceder á su madre D. ^a María Francisca Oliver y Trujillo, en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de..... | 750,00 | D. ^a Rosario Arias de Reina y Huertas, viuda de D. Juan Piquer y Estiquia, Oficial tercero del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Cádiz, de..... | 750,00 |
| D. ^a Elena Suárez Prado, viuda de D. Roque Castañón y Castañón, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Lugo, de..... | 375,00 | D. ^a Elena Gutiérrez Laso de la Vega, viuda de D. José Riera Mateo, Oficial de tercera clase de Hacienda jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Huelva, de..... | 625,00 | D. ^a Carmen Senabre y Becquer, viuda de D. Aurelio Calvo Sudierain, Oficial de quinta clase del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de..... | 550,00 |
| D. ^a Julia Arregui Corredor, viuda de D. Eduardo Ródenas y Martínez, Director general que fué del Tesoro público. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.... | 3.000,00 | D. José y D. ^a María Martínez y Sánchez Arjona, huérfanos de D. Anacleto, Magistrado que fué de la Audiencia de Almería. Se les declara con derecho á suceder á su madre D. ^a Isabel Sánchez Arjona y Vargas Zúñiga, en el percibo de la pensión de Montepío de Oficinas, por Badajoz, de..... | 6.250,00 | D. Luis Caro Raggio, huérfano de D. Eduardo, Oficial de primera clase de Hacienda pública, representado por su protutor D. José Caro Raggio. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de..... | 750,00 |
| D. ^a Estefanía Cuadrillero Pino, huérfana de D. Lorenzo, Magistrado que fué de la Audiencia Provincial de Alicante, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Valladolid, de..... | 1.250,00 | D. ^a Beatriz Quijano Montero, viuda de D. Jacinto Durán Aparicio, Oficial quinto de Administración en los Gobiernos Civiles de Ciudad Real y Madrid. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Salamanca, de..... | 375,00 | D. ^a María y D. ^a Dolores Inzenga y Grifián, huérfanas de don Carlos, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda pública. Se las declara con derecho á suceder á su madre D. ^a Mercedes Grifián y Nariño, en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de..... | 1.125,00 |
| D. ^a Elisa Sobrino y Avilés, viuda de D. Manuel de Cea y Trujillo, Oficial de Secretaría que fué de la Sección de Instrucción Pública de Ciudad Real. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Ciudad Real, de..... | 500,00 | D. ^a Nemesia Cuenca Martínez, viuda de D. León Liborio Martínez, Jefe de Prisión preventiva de tercera clase que fué del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Ciudad Real, de..... | 375,00 | D. ^a Carmen Domingo García, viuda de D. José Villar y Bolinaga, Oficial cuarto del | |

| | Pesetas. |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Valencia, de..... | 550,00 |
| D. ^a Gervasia María Mercado Areciz, viuda de D. Eusebio Iglesias Moreno, Oficial segundo del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de..... | 950,00 |
| <i>Importan las pensiones de Montepío.....</i> | |
| | 36.716,66 |
| MESADAS DE SUPERVIVENCIA | |
| D. ^a Olalla Mayo y Maya, viuda de D. Blas de la Cierva Magia, Mozo de Laboratorio de Agricultura Regional. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Badajoz..... | 208,32 |
| D. ^a Antolina Bravo Caba, viuda de D. Blas Panadero Lumberras, Peón caminero de carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Cáceres..... | 111,66 |
| D. ^a Rosa Ibáñez Monferrer, viuda de D. Pedro Cavetano Sebastián y Febrero, Guardia de primera clase del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Barcelona..... | 208,32 |
| D. ^a Josefa Soletó Jiménez, viuda de D. Francisco García Santos, Peón caminero de término de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 912,50 pesetas anuales, por Cáceres..... | 152,08 |
| D. ^a Andrea Garcilope Hernández, viuda de D. Domingo Posé Roja, Portero que fué de la Intervención de Hacienda de Guadalajara. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de pesetas 730 anuales, por Guadalajara..... | 121,66 |
| D. ^a Manuela Gaitero Alonso, viuda de D. Estanislao Herrero Pastrana, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por León..... | 121,66 |
| D. ^a Romana Alonso y Argüero, viuda de D. Alfredo Carnicero Miranda, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Santander..... | 208,32 |
| D. ^a Rosa Ochoa Martínez, viuda de D. Vicente Medina y Villa, Aspirante del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Madrid..... | 166,66 |
| D. ^a Dolores Andrín Jaquet, viuda de D. Antonio Martínez Roca, Médico forense del dis- | |

| | Pesetas. |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| trito del Sur, de Barcelona. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 3.000 pesetas anuales, por Barcelona..... | 500,00 |
| D. ^a Victoriana Sancho Sanz Sánchez, viuda de D. Nicolás Sanz Sancho, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Guadalajara..... | 121,66 |
| D. ^a Nicolasa Cámara Villa, viuda de D. Galo Conchuela Henche, Ordenanza que fué de la Administración de Propiedades é Impuestos de Guadalajara. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 750 pesetas anuales, por Guadalajara..... | 125,00 |
| D. ^a Catalina González Valera, viuda de D. Salvador Clement Vera, Ordenanza de segunda clase de Correos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 750 pesetas anuales, por Valencia..... | 125,00 |
| D. ^a Lucía Arriero y Fernández, viuda de D. José Martín Fernández, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Toledo..... | 121,66 |
| <i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....</i> | |
| | 2.302,00 |

| LIMOSNAS DE ALMADÉN | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| D. ^a María Cabrera Cabanillas, viuda del Obrero D. Regino Miguel del Salto Chamorro. Se la declara con derecho á la limosna de Almadén, de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real..... | 182,50 |

| | |
|-----------------------------------------------|--------|
| <i>Impartian las limosnas de Almadén.....</i> | 182,50 |
|-----------------------------------------------|--------|

| RESUMEN | |
|-------------------------------------------|-------------------|
| Importan las jubilaciones..... | 66.325,00 |
| Idem las pensiones del Tesoro..... | 2.700,00 |
| Idem las jubilaciones remuneratorias..... | 800,00 |
| Idem las pensiones de Montepío..... | 36.716,66 |
| Idem las mesadas de Supervivencia..... | 2.302,00 |
| Idem las limosnas de Almadén..... | 182,50 |
| TOTAL..... | 109.026,16 |

Madrid, 12 de Enero de 1918.—El Director general, M. Díaz Gómez.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y DE LAS ARTES

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago, la Cátedra de Técnica física aplicada y Análisis químico, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dis-

puesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Sólo pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que hayan obtenido su cargo por oposición ó por concurso y desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido el derecho á aspirar á Cátedras en el mencionado turno.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 14 de Enero de 1918.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, la Cátedra de Mecánica Nacional, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Sólo pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que hayan obtenido su cargo por oposición ó por concurso, y desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido el derecho á aspirar á Cátedras en el mencionado turno.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 14 de Enero de 1918.—El Subsecretario, Martínez Ruiz.

En las oposiciones á la Cátedra de Matemáticas del Instituto general y técnico de Mahón, turno libre, agregadas á las de igual asignatura del de Orense,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias documentadas dentro del plazo de la convocatoria y acreditado las condiciones exigidas en la misma, han sido admitidos los siguientes aspirantes:

- D. Clemente Montero Sáiz.
- Vicente García de Robles y Vegas.
- Federico Gómez Lluca.
- Manuel Gil Baños.
- Andrés Martín Martín.
- Joaquín Solana San Martín.
- Joaquín Novella Valero.

D. José Sánchez Pérez.

Ricardo Vinós Santos: y todos los que están admitidos á la Cátedra de Orense.

2.º Que por no acreditar dichas condiciones quedan excluidos de estas oposiciones D. Carlos Feiteira Feigueiro y D. Angel Rodríguez Gamazón.

3.º Que desde el día que se inserte en la GACETA este anuncio, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de Oposiciones de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 16 de Enero de 1918.—El Subsecretario, Martínez Ruiz.

Habiendo dejado de asistir á la oficina desde hace algún tiempo, el Auxiliar quinto de la Secretaría de este Ministerio, D. Pedro María Usera y Pérez, sin causa justificada para ello, no obstante las amonestaciones que en diferentes ocasiones le han sido hechas para que lo verificara con la puntualidad y asiduidad á que está obligado por razón de su cargo.

Y considerando que la no asistencia voluntaria y continuada á la oficina, constituye falta grave en el cumplimiento de su deber,

Esta Subsecretaría, haciendo uso de las facultades que le confiere la Real orden de 24 de Enero de 1916, ha acordado imponer al expresado funcionario, como corrección disciplinaria, la suspensión de empleo y sueldo durante un mes, á contar de esta fecha; advirtiéndole que, de continuar en tan censurable conducta, se le instruirá el oportuno expediente de separación por abandono de destino.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1918.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Dirección General de Primeras Enseñanzas

Esta Dirección General ha acordado nombrar á D. Miguel Costea y Bernad, Secretario de la Escuela Normal de Maestros de Málaga, á propuesta del Claustro de Profesores de la misma.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1918.—El Director general, Rivas Mateos.

Señor Director de la Escuela Normal de Maestros de Málaga.

Seminario y plantel de Maestros que en las Escuelas han de educar las nuevas generaciones, son las Normales, los Centros á que en primer lugar tienen que dirigir la mirada todo el que del progreso de nuestra cultura se preocupe. Bien educado y patrióticamente orientado el Maestro llevará gérmenes benéficos de ilustración y disciplina social al pueblo en que en lo futuro haya de desenvolver los principios que en la Escuela Normal le enseñaron. Quizás estas razones de constante anhelo por el mejoramiento de Centros tan importantes haya sido la causa de tantas y tan varias reformas como se han venido haciendo desde 1898; pero que si muchas son y algunas pue-

den estimarse de sentido contradictorio, todas ellas han señalado un paso adelante en pro de la Primera enseñanza.

La última que se dictó, el Real decreto de 30 de Agosto de 1914, entre otros beneficios, dió como resultado el del título único, por todos los que de estas cuestiones se ocupan solicitando y la creación de muchas Escuelas Normales á petición de sus respectivas Diputaciones Provinciales que secundaron con sus iniciativas las facilidades que dicho precepto les brindaba.

Si los recursos pecuniarios de estas Corporaciones y del Estado hubieran podido ser mayores, indudablemente que la obra hubiese sido más perfecta, pero tanto la necesidad de hacer economías como las deficiencias naturales que la experiencia ya señalando, son causa de que sea preciso subsanar éstas y acomodar á los créditos existentes en presupuestos las necesidades de la enseñanza.

Unas y otras necesidades y deficiencias, así como su remedio y forma de subvenir en cada caso á ellas, por nadie puede ser conocido mejor que por el mismo Profesorado, á quien el Estado tiene confiadas las Escuelas Normales, y si bien este Ministerio es el que habrá de dictar en su día las resoluciones necesarias, conviene que los que han de ejecutarlas den su parecer acerca de asuntos que también conocen y las iluminen con los dotes de su experiencia y estudios especiales sobre la materia. Si el resultado corresponde á los deseos en que esta Dirección General se inspira, se realizará una obra de alto espíritu democrático, conjunto seleccionado de las opiniones que el Profesorado de Escuelas Normales tenga formado de la misión que éstas han de cumplir y los medios que para lograrla deban ponerse en práctica. Por ello, esta Dirección General ha acordado abrir una información, que se habrá de sujetar á las siguientes reglas:

A) En cuanto esta orden llegue á noticia de cada Escuela Normal, se constituirá en una sola Junta de Profesores y Profesoras numerarios, y el Maestro y Maestra Regente, si lo es tal en propiedad, de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de la provincia, bajo la presidencia del Director ó Directora que sea más antiguo en el Profesorado.

En las poblaciones en que no hay más que Escuela Normal de un sexo, se formará la Junta con los Profesores numerarios de ella. En aquellas en que una de las Escuelas esté dirigida por persona que no pertenezca al Profesorado de las Escuelas Normales, la Junta será presidida por el Director.

B) Una vez constituida la Junta se dividirá en ponencias, cuidando de que cada Profesor lo sea en las cuestiones más relacionadas con la asignatura que explica.

C) Cada ponencia emitirá dictamen en lo que le corresponda acerca de los puntos que abarca el siguiente Cuestionario:

1.º Necesidad de la Escuela de que se trata, tanto en relación con el número de alumnos matriculados, oficiales y libres durante los últimos cinco años, como en relación con el número.

Fin que cumple la Escuela Normal, tanto como Seminario profesional, cuanto como en su aspecto cultural de preparación de la enseñanza.

Local.

2.º Condiciones imprescindibles que debe reunir el edificio que se destina á una Escuela Normal.

Condiciones que tiene el edificio que actualmente ocupa la Escuela, número de aulas, jardín ó patio, salas de estudio.

Si el edificio es propiedad del Estado, la Provincia ó el Municipio, si es alquilado, si habría en la localidad otro que reuniera mejores condiciones; conveniencia y medios prácticos de que sea trasladada á él la Escuela.

Material.

3.º Que posea la Normal; en qué debe consistir éste; cuáles son las necesidades más urgentes en este respecto.

Material científico y de enseñanza.

Cuál es el más necesario en cada Escuela Normal y medios más económicos de reformarlo en relación con el que han de poder tener á su alcance en las Escuelas públicas los futuros Maestros.

Biblioteca.

4.º Si existe, medios de formarla y fomentarla. Si hay en ella obras relacionadas con todas las asignaturas de la carrera. Si no las hay en la de la Escuela, si existen otras de la misma población y facilidad ó dificultad con que pueden ser consultadas por los alumnos normalistas.

Museo Pedagógico.

5.º Si está creado. Secciones que comprende. Medios de formarlo y fomentarlo.

6.º Relación de la Escuela Normal con los demás Centros de enseñanza de la población. Facilidades que éstos podrían dar para utilizar su material, su Biblioteca, sus Museos, sus colecciones, etcétera.

7.º Relación de la Escuela Normal con los Inspectores de la provincia, sirviendo éstos de lazo de unión de aquélla con las Escuelas de la provincia, región ó distrito. Si conviene fomentar estas relaciones por medio de cursos especiales á Maestros dados en las Normales por los Inspectores de Primera enseñanza, los Profesores de las Escuelas Normales y personas de reconocida autoridad científica ó literaria.

Medios conducentes á lograr la unión moral de las Escuelas públicas con la Normal, en la que el Maestro pudiera siempre encontrar consejo y aliento para cumplir su misión y medios para aumentar su cultura y la de sus discípulos por medio de Bibliotecas circulantes que radicaran en la Normal, visitas de los Profesores de ésta á las Escuelas y otros medios que se crea conveniente proponer, siempre que resulten de fácil práctica y resultados.

Escuela práctica.

8.º Si la hay ó carece de ella la Normal. De cuántos grados consta. Si es conveniente y factible que se aumenten éstos. Si está en el mismo edificio ó si está separada, distancia que hay de una á otra. Medios prácticos de poder crear la Escuela práctica graduada, si no existe aneja á la Normal.

Mejoras que deben introducirse en ella para que sirva de modelo á las demás de la localidad y de práctica á los alumnos de la Normal.

Ingreso en las Escuelas Normales.

9.º Edad que debe tener el alumno para poder ser admitido. Materias que debe comprender el examen de ingreso. Si debe conmutarse el verificado en los Institutos y otros Centros de enseñanza,

6, por el contrario, no darle validez para este efecto, por el carácter especial que deben tener los estudios de la carrera de Maestro.

Plan de estudios.

10. Modificaciones que deben introducirse en el vigente.

Si conviene suprimir alguna enseñanza. Si deben refundirse ó dividirse alguna de las que se relacionan en los artículos 15 y 16 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914.

Extensión y número de cursos en que deben estudiarse cada una de las enseñanzas.

Si debe establecerse la de los trabajos manuales y en qué límites, en relación con las de Dibujo, Geometría y Ciencias físicas y naturales para la construcción de aparatos sencillos que puedan ser utilizados por el futuro Maestro en la Escuela.

Amplitud con que debe cursarse la Caligrafía. Si debe comprender la teoría de la misma ó debe tener solamente carácter práctico. Amplitud de la enseñanza del Dibujo. Si debe figurar como enseñanza especial ó auxiliar de otras. Si conviene que figure en todos los cursos de la carrera.

Utilidad de la enseñanza de la Música en la carrera de Maestros y límites á que debe estar sometida.

Si la Educación física debe tener el carácter de una asignatura especial, ó si, por el contrario, debe formar parte de la Pedagogía, realizándose al aire libre, por medio de paseos, deportes y ejercicios corporales que puedan ser fácilmente realizados en las Escuelas cuando el alumno llegue á ser Maestro.

Si la Fisiología debe unirse al estudio de la Pedagogía ó debe estudiarse separadamente.

Si conviene establecer la asignatura de Psicología ó deben estudiarse sus ideas fundamentales conjuntamente con la Pedagogía.

Extensión é intensidad con que debe estudiarse la Agricultura. Si debe su estudio ser uniforme en todas las Escuelas Normales ó si conviene darle mayor importancia en las de aquellas regiones que la tienen como base de su vida, y si en todas ellas debe tender al perfeccionamiento de los cultivos que de cada una son propios. Si existió adjunta á la Escuela informante campo de experimentación y medios factibles de crearlo ó fomentarlo si estuviere ya establecido.

Amplitud é intensidad con que deben ser estudiadas las demás enseñanzas en las Escuelas Normales.

11. Si es conveniente la conmutación de las asignaturas aprobadas en otros Centros de enseñanza, y con qué límites.

12. Conveniencia ó no del Cuestionario único centro del cual puede formar su programa cada Profesor.

13. Duración del curso. Si convendría que éste empiece en 1.º de Octubre y termine el 3.º de Junio.

Necesidad ó inconveniente de que las vacaciones duren más de la cuarta parte del año.

Si podría dedicarse el tiempo de vacaciones á que los alumnos realizaran trabajos personales que fueran calificados por el Profesorado en el curso siguiente y con ellos formar juicio del aprovechamiento y condiciones del futuro Maestro.

14. Prácticas de enseñanza. Importancia de su realización. Si conviene aumentar á tres el número de cursos de prácticas y obligar á que duren éstas todo el año escolar.

15. Horario. Duración de las clases. A qué hora debe comenzar la labor escolar.

16. Si conviene que las horas de la tarde se reserven para las clases prácticas y de aplicación.

17. Si conviene establecer salas de estudio confiadas á un Inspector ó Auxiliar que ayude á los alumnos en sus estudios.

18. Examen. Si deben hacerse éstos por asignaturas ó por grupos al final de cada curso ó al terminar la carrera.

19. Colegios ó residencias escolares. Forma en que se haya aplicado el prevenido en el capítulo 5.º del Real decreto de 30 de Agosto de 1914 y resultados obtenidos. Trabajos que haya hecho cada Escuela Normal para fomentar la fundación de estas residencias. Si es fácil obtener el apoyo material y moral de alguna persona, entidad ó corporación para establecerlos. Relación que debe tener el Profesorado con los alumnos en la vida de éstos durante el tiempo que sigan sus estudios. Paseos, conferencias, recreos, etc.

De no existir el Colegio ó residencia, ¿dónde viven generalmente los alumnos forasteros? ¿En casas de huéspedes, conventos? Precio medio del hospedaje.

Si no puede conseguirse la creación de las residencias, ¿convendría por lo menos agruparles en casas de huéspedes, cuyos precios, trato, vigilancia, estudio y vida del alumno estuviera, bajo la vigilancia del Profesorado de cada Escuela? Ventajas é inconvenientes.

C) Enseñanza libre. Las ventajas é inconvenientes en las Escuelas Normales, dado el carácter profesional y educativo de estos Centros.

Pruebas á que deben ser sometidos los alumnos libres.

Pruebas á que deben ser sometidas las prácticas de enseñanza realizadas fuera de la Escuela aneja á la Normal.

Ventajas é inconvenientes del régimen actual de certificados expedidos por los Maestros y visados por los Inspectores.

Ventajas é inconvenientes de que los Bachilleres sean admitidos al grado de Maestro en la forma que actualmente se hace.

D) Las ponencias serán discutidas por

la Junta, y una vez admitido dictamen, que se tome por mayoría, cada Junta lo remitirá á esta Dirección General, Sección de Escuelas Normales, para la resolución que proceda, antes de 1.º de Abril próximo.

E) Será Secretario de la Junta el que elija cada una en su primera reunión; si no hubiera acuerdo en ella sobre este punto ó el elegido no aceptare ó posteriormente renunciare, lo será el más joven de los Profesores de uno ú otro sexo.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1918. — El Director general, Rivas Mateos.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

Esta Dirección General participa á V. S. que por Real orden de esta fecha ha sido declarado de utilidad pública el camino vecinal de Abades á L.stras del Pozo por Venta Castellana.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1918. — El Director general, L. Barcala. Señor Gobernador civil de Segovia.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Señales marítimas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta de esta Dirección General, y de conformidad con lo informado por el Servicio Central de Puertos y Faros, se ha servido disponer:

1.º Aprobar los presupuestos de conservación de boyas y balizas para el año 1918, por los importes que se consignan en el siguiente estado, y señalar al personal facultativo de cada provincia, afecto al servicio de balizamiento, las indemnizaciones que se indican, con arreglo á las disposiciones vigentes:

Estado que se cita.

| PROVINCIAS | SERVICIOS | Presupuestos de Conservación. | Indemnizaciones al Personal. |
|----------------|------------------------------------------|-------------------------------|------------------------------|
| | | — Pesetas. | — Pesetas. |
| Gerona..... | Balizamiento de la bahía de Palamós..... | 3.670,92 | 456,00 |
| Barcelona..... | Idem del litoral..... | 7.116,68 | 912,00 |
| Pontevedra.... | Idem de la ría de Arosa..... | 28.936,95 | 2.268,00 |
| Idem..... | Idem de las rías de Vigo y Bayona..... | 6.173,87 | |
| Coruña..... | Idem de las rías del Ferrol y Ares..... | 25.720,10 | 1.800,00 |
| Idem..... | Idem de la ría de Corubián..... | 1.523,50 | |
| Lugo..... | Idem de la ría de Ribadeo..... | 3.564,75 | 456,00 |
| Santander..... | Idem del puerto de Santoña..... | 991,27 | 456,00 |
| Idem..... | Idem del puerto de Castro-Urdiales..... | 2.923,20 | |
| Murcia..... | Isla Grossa..... | » | 456,00 |
| Baleares..... | Balizamiento del puerto de Mahón..... | 4.653,33 | 639,00 |
| Idem..... | Idem del Dado Grande de Ibiza..... | 1.000,00 | |

2.º Que las obras se verifiquen por el sistema de Administración, con cargo al capítulo 22, artículo 3.º, concepto 3.º, del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. mu-

chos años. Madrid, 15 de Enero de 1918. El Director general, L. Barcala. Ilmo. señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Visto el expediente del concurso celebrado para la adquisición de 600 toneladas

das de cal hidráulica con destino á las obras del pantano de Santa María de Belsué, que ha remitido V. S. en 27 de Diciembre último:

Resultando que por Real orden de 10 de Octubre de 1917, fué autorizada la Junta de obras del expresado pantano para la celebración de dicho concurso:

Resultando que según consta en el acta notarial levantada al efecto no se ha presentado ninguna proposición en el concurso:

Considerando que dadas las actuales circunstancias no hay posibilidad de que se presenten proposiciones en un segundo concurso, por lo cual y dada la urgencia de la adquisición del material concursado, sin el cual no pueden continuarse las obras, es más que conveniente, necesario, autorizar á la Junta para su adquisición por gestión directa:

Considerando que al adquirir dicho material debe imponerse como precisa condición la de que cumpla con las prescripciones del pliego de condiciones facultativas aprobado á este efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien:

1.º Declarar desierto el concurso por no haberse presentado proposiciones.

2.º Autorizar á la Junta de Obras para la adquisición de la cal hidráulica necesaria para continuarlas, con sujeción al pliego de condiciones facultativas aprobado para este concurso, dentro de los límites económicos fijados en el Reglamento vigente para las Juntas de Obras y con cargo á los fondos que administra.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Junta de Obras y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 14 de Enero de 1918.—El Director general, Barcala.

Señor Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Ebro.

Visto el expediente del concurso celebrado para la adquisición de 500 toneladas de cemento artificial con destino á las obras del pantano de Santa María de Belsué, que ha remitido V. S. en 28 de Diciembre último:

Resultando que por Real orden de 8 de Noviembre de 1917 fué autorizada la Junta de Obras del expresado pantano para la celebración de dicho concurso:

Resultando que según consta en el acta notarial levantada al efecto, no se ha presentado más que una proposición, suscrita por D. Miguel Rodríguez, comisionado de la Sociedad anónima Cementos portland, de Pamplona, que ofrece realizar el suministro al precio de 108 pesetas la tonelada (peso neto) de cemento sobre vagón en la Estación de Huesca, y debiendo abonarse 0,80 pesetas por cada saco envase no devuelto, en estado utilizable:

Considerando que el cemento ofrecido en la única proposición presentada es el conocido por la marca «Cangrejo», que ha sido ya empleado en estas obras con excelentes resultados:

Considerando que el plazo que por el proponente se ofrece como mínimo es perfectamente admisible, teniendo en cuenta la marcha que han de tener las obras durante la campaña de este año:

Considerando que el proponente acepta sin reparo alguno los pliegos de condiciones que rigen en este concurso, ya que la única observación que hace, referente á la imposibilidad de atender los

pedidos que desde las obras se le hagan sobre dicho material ferroviario para el transporte está justificada por la anomalía actual, y habra de admitirse en todo momento en que se alegase como causa de fuerza mayor:

Considerando que el precio ofrecido, aunque es más elevado que el que ha regido en concursos anteriores, es inferior al que se cotiza actualmente aun en adquisiciones directas, correspondiendo el alza experimentada desde el concurso anterior, á la que han tenido desde entonces todos los materiales de construcción:

Vistos los informes del Ingeniero Director de la Junta de obras y de esa División,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien adjudicar el concurso mencionado á D. Miguel Rodríguez, Gerente de la Sociedad anónima Cementos portland, al precio de 108 pesetas la tonelada de cemento, peso neto, puesta sobre vagón en Huesca, en plazo á conveniencia de la Administración, mínimo de diez meses y máximo de veinticuatro; debiendo abonarse 0,80 pesetas por cada saco envase no devuelto en estado utilizable, y con arreglo á las demás condiciones establecidas en los pliegos que rigen en este concurso.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Junta de obras, el del proponente, Notario autorizante del acta y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1918.—El Director general, Barcala.

Señor Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro.